



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420220021800
DEMANDANTE	Jeison Albeiro Arias González
DEMANDADO	Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
ASUNTO	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Jeison Albeiro Arias González actuando en nombre propio, y en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto – Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso que considera afectados pues la UARIV no le ha reconocido las ayudas necesarias a efectos de mitigar su situación de extrema pobreza.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIÓN

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

“Señor juez de tutela solicito por medio de su honorable despacho para que en mi calidad de afrodescendiente y en condición de pobreza extrema la unidad de víctimas otorgue las ayudas necesarias para mitigar la situación que esto pasando como le indique a la señorita que me atendió en la unidad de Uribe Uribe me pueden visitar y evidenciar la situación en la que estoy”.

1.2 FUNDAMENTO FACTICO:

“Señor juez de tutela soy una persona en condición de pobreza extrema afrodescendiente desplazado a manos de grupos armados solicité el paga de ayuda humanitaria y el paga la indemnización por la plataforma de la unidad en línea ya que la he solicita en varias ocasiones y la respuesta es que tengo que esperar una identificación de carencias y como no me han llamado me acerque a la unidad de Rafael Uribe y la respuesta fue que avisan pero esto fue hace más de 40 días y no me llamado (...)

Señor juez solicité vía telefónica al número 4261111 de nuevo la pago de ayuda humanitaria y el de la indemnización por mi condición de población vulnerable y la respuesta es la misma tengo que esperar”.

1.3 ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela correspondió por reparto el 28 de julio de 2022, con providencia del 29 de julio se admitió y se ordenó notificar al representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.

1.4 CONTESTACION DE LA TUTELA

Notificado el accionado representante legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, contestó el 2 de agosto lo siguiente:

(...)

HECHOS

- *Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público y estar incluida en el Registro Único de Víctimas – RUV. Para el caso de JEISON ALBEIRO ARIAS GONZALEZ cumple con esa condición y se encuentra incluido en el registro único de víctimas por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO Radicado 667496 marco normativo Ley 387 de 1997.*
- *El señor JEISON ALBEIRO ARIAS GONZALEZ, presentó acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*
- *Informamos al Despacho que la parte accionante NO presento derecho de petición ante la Unidad, en las bases de datos de la entidad no registra petición alguna, en el escrito de tutela no se evidencia derecho de petición con sello de recibido por parte de la entidad, por ello, considérese que la presunta vulneración del derecho fundamental no obedece a una actitud evasiva de esta Entidad, sino a una eventual actuación ajena a la Unidad para las Víctimas, sin embargo, esta entidad se permitió dar respuesta al accionante en virtud de la acción constitucional bajo comunicación de fecha 01 de agosto de 2022, la cual le fue enviada a la accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en acción constitucional.*

PROBLEMA JURÍDICO

A través del presente memorial demostraré que la Entidad a la que represento no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que el accionante no interpuso derecho de petición previo ante la entidad no teniendo oportunidad para pronunciarse, por otra parte, La Unidad para las Víctimas en cumplimiento del Decreto 1084 de 2015, por medio del cual se estableció el proceso de medición de carencias para los hogares que se encuentran en estado de necesidad, emitió la resolución No. 0600120213075810 de 2021 por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al accionante.

Ahora bien, en cumplimiento de la Resolución 1049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional profirió la Resolución No. 04102019-885739 del 25 de noviembre de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa condicionada a la aplicación del método técnico de priorización, el cual, como resultado de este, se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización.

(...)

Por tanto, es importante manifestarle al despacho que el 30 de julio de 2021, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados a la Unidad para las Víctimas en el año 2021, el orden de entrega de la indemnización reconocida a favor del señor JEISON ALBEIRO ARIAS GONZALEZ, como resultado, se generó el oficio de fecha 25 de agosto de 2021, en el cual se concluye que para el accionante NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización ya

reconocida respecto de los integrantes relacionados en la solicitud con radicado 667496- 3400189, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

(...)

Así mismo, teniendo en cuenta que, en el caso particular del señor JEISON ALBEIRO ARIAS GONZALEZ, no fue posible realizar el desembolso de la medida de indemnización en la vigencia 2021, la Unidad procedió a aplicarle el Método durante el segundo semestre del año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa. Es importante indicar que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para el siguiente año.

(...)

PETICIONES

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente, solicito al despacho:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por JEISON ALBEIRO ARIAS GONZALEZ razón a que la Unidad para las Víctimas no le ha vulnerado los derechos fundamentales.”

1.5 PRUEBAS

- Copia de la cédula de ciudadanía de Jeison Albeiro Arias González.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 ASUNTO A RESOLVER

El despacho debe establecer si la accionada Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV vulnero el derecho fundamental de igualdad y debido proceso.

2.3 DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental¹, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”¹

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, *“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”²*

Adicionalmente, y de conformidad con lo dispuesto en sentencia T-379 de 2013: *“Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”* (Negrilla fuera de texto)

2.4 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

En el presente asunto Jeison Albeiro Arias González actuando en nombre propio, pretende la protección de su derecho fundamental a la igualdad y debido proceso, el cual considera violado toda vez que la entidad demandada no le ha reconocido las ayudas necesarias a efectos de mitigar su situación de extrema pobreza.

Revisado el material probatorio, observa el despacho que en virtud de la presente acción de tutela la entidad le remitió comunicación el 1 de agosto de 2022 sobre la solicitud realizada de las ayudas necesarias, la cual fue enviada al correo electrónico: MARQUEZBELLO1031@GMAIL.COM; como se observa en la

¹ Sentencia T-376/17.

² Sentencia T-376/17.

constancia de envío allegada por la entidad. Es decir, que el actor tiene conocimiento de lo solicitado, asunto distinto es que el actor no esté de acuerdo con lo manifestado por la accionada.

Así las cosas, hay lugar a negar la presente acción de tutela por hecho superado, toda vez que dejó de existir la violación al derecho fundamental a la igualdad y debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: NIÉGUESE la Acción de Tutela impetrada por Jeison Albeiro Arias González en contra de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente providencia al accionante Jeison Albeiro Arias González y al Representante Legal de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV o a quien haga sus veces.

TERCERO: En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bccce3fbf247e2b8ec5c5fe700b1c7ce5c2c06b97af2613e2517ff65b1a067b10**

Documento generado en 15/08/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>